

Alcaluía Municipal de Orocuina

ORDEN DE PAGO

Nº 0027045

MUNICIPALIDAD: OROCUINA

DEPARTAMENTO:

CHOLUTeca

ORDEN DE PAGO

CHEQUE No.

VALOR EN EFECTIVO 1,600.00

PAGUESE A:

Guillermo René Osorio

La Cantidad en Letras:

Quinientos lempiras ex.

Lps. 1,600.00

Fondo	Programa	Actividad	Proyecto	Gasto Corriente
Código	Código	Código	Código	Gasto de Inv. Social
				Gasto por deuda Publica

Valor que se adeuda por las siguientes mercaderías o servicios prestados

Objeto de gast.	DESCRIPCIÓN	TOTAL
	Viaticos a alcalde municipal para viajar a Tegucigalpa realizando a través de abogado la contestación de la demanda de la	
	Corveeria Hondurena - - - - -	1,600.00

Fecha: 14 / noviembre / 2018

Recibido Por: _____

Identidad No. _____

Impuesto Personal: _____

No: _____

Firma y Sello del Alcalde (sa)

Firma y Sello del Tesorero Municipal

Original: Tesorería
Copia: Presupuesto



ALCALDÍA MUNICIPAL DE OROCUINA

DEPARTAMENTO DE CHOLUTECA.

COMPROBANTE DE CAJA

Orocuina 14 de Noviembre del 2018

Lps. 1,600.00

Nombre Guillermo René Osorio

Recibi del Señor Tesorero la Cantidad de: un mil seiscientos lps exactos

Por concepto de: viáticos a Tegucigalpa realizando a través de un abogado la contestación de la demanda de Cuveceria Hondureña.

Solvencia Municipal Identidad No: 0610-1964-00330

[Firma]

FIRMA



[Firma]

ALCALDE MUNICIPAL



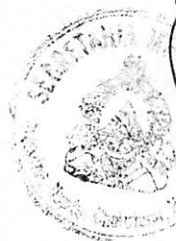
JUZGADO DE LETRAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

La Infrascrita Receptora del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, de Tegucigalpa, M.D.C., al **Señor GUILLERMO RENE OSORTO SANCHEZ** en su condición de **Alcalde del Municipio de Orocuina, Departamento de Choluteca**, **HACE SABER:** Que este Juzgado, con fecha **27 de Agosto del 2018**, a solicitud de la Abogada **ROSANGEL SANDOVAL CARRASCO** en su condición de **Representante Procesal de la Sociedad Mercantil CERVECERIA HONDUREÑA, S.A. DE C.V.**, dicto providencia mandarlo a dar traslado de la demanda y emplazar en legal y debida forma para que dentro del plazo de **Diez (10)** días hábiles comparezca ante el Juzgado de Letras de lo Fiscal Administrativo con Jurisdicción a nivel Nacional, con el objeto de contestar la Demanda con orden de ingreso **No. 035-18 Fiscal (Juez-3)** promovida por la Abogada **ROSANGEL SANDOVAL CARRASCO** en su condición de **Representante Procesal de la Sociedad Mercantil CERVECERIA HONDUREÑA, S.A. DE C.V.** en contra de la **Alcaldía Municipal de Orocuina, Departamento de Choluteca**. Se interpone demanda para que se declare no conforme a derecho y se anule parcialmente un Acto Administrativo de carácter general....- En virtud de lo cual, se le da **TRASLADO DE LA DEMANDA Y EMPLAZA** a usted por medio de esta cedula para su comparecencia, de conformidad como queda indicado, previéndolo que si no comparece le parará en perjuicio a que hubiere lugar en derecho, además se le hace la advertencia que al escrito de contestación deberá acompañar el original del Expediente Administrativo en el cual se dicto el acto que se impugna en la demanda relacionada.

Município de Orocuina, Choluteca 02 de Noviembre del 2018.

VIKY MARIEL MONTOYA RUIZ
RECEPTOR.



02/11/18

PROCEDIMIENTO ORDINARIO. SE INTERPONE DEMANDA PARA QUE SE DECLARE NO CONFORME A DERECHO Y SE ANULE PARCIALMENTE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL CONSISTENTE EN EL PLAN DE ARBITRIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE OROCUINA, DEPARTAMENTO DE CHOLUTECA, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018, POR HABERSE DICTADO INFRINGIENDO EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE; SE SOLICITA RECONOCIMIENTO DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA INDIVIDUALIZADA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS NECESARIAS PARA SU PLENO RESTABLECIMIENTO, CONSISTENTE EN QUE LA DISPOSICIÓN IMPUGNADA NO LE ES APLICABLE A MI REPRESENTADA; SE ANUNCIA MEDIOS DE PRUEBA; SE ACOMPAÑA DOCUMENTOS; HABILITACIÓN DE HORAS Y DÍAS INHÁBILES.

JUZGADO DE LETRAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN:

Yo, **ROSANGEL SANDOVAL CARRASCO**, mayor de edad, hondureña, soltera, y de este domicilio, Abogada, miembro inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con el número 18198, con domicilio profesional en el Bufete Umazor y Asociados, sito en Condominios Metrópolis, Torre 1, Piso 11, Oficina 11107, Bulevar Suyapa, de esta ciudad, teléfonos 2270-7075 y teléfono móvil 9486-0624, con correo electrónico: rsandoval@bufeteumazor.com, en mi condición de Representante Procesal de la sociedad mercantil **CERVECERÍA HONDUREÑA, S.A. DE C.V.**, representación que acredito con la Fotocopia del Testimonio de Poder General para Pleitos que acompaño debidamente autenticado; con el debido respeto comparezco ante Usted, **INTERPONIENDO DEMANDA ORDINARIA CONTRA LA MUNICIPALIDAD DE OROCUINA, DEL DEPARTAMENTO DE CHOLUTECA** (de ahora en adelante "La Municipalidad") **A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL ALCALDE MUNICIPAL, GUILLERMO RENÉ OSORTO SÁNCHEZ**, quien es mayor de edad, hondureño y con domicilio en el Municipio de Orocuina, departamento de Choluteca, de quien juro desconocer la dirección de su residencia, por lo que para efectos de hacerle notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos señalo las oficinas que ocupa "la Municipalidad" en el Palacio Municipal, en el barrio El Centro de Orocuina, departamento de Choluteca; **DEMANDA QUE INTERPONGO PARA QUE SE DECLARE NO CONFORME A DERECHO Y SE ANULE PARCIALMENTE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL CONSISTENTE EN EL PLAN DE ARBITRIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE OROCUINA, DEPARTAMENTO DE CHOLUTECA, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018, ESPECÍFICAMENTE EL APARTADO 2 NUMERAL 43), INCISO D) (ÚLTIMO INCISO DEL NUMERAL 43), DEL ARTÍCULO 63, SECCIÓN III DENOMINADA "SERVICIOS EVENTUALES", DEL CAPÍTULO I "DISPOSICIONES GENERALES" TÍTULO III**

“TASAS MUNICIPALES”, DE DICHO PLAN DE ARBITRIOS, POR HABERSE DICTADO INFRINGIENDO EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE; así como también se declare **EL RECONOCIMIENTO DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA INDIVIDUALIZADA Y SE ADOpte LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SU PLENO RESTABLECIMIENTO;** para todo lo cual me fundamento en los hechos y fundamentos de derecho siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Cervecería Hondureña, S. A. de C.V., es una sociedad mercantil dedicada a la fabricación, importación, comercialización y distribución de agua, bebidas alcohólicas y no alcohólicas.

SEGUNDO: mi Representada cuenta con una Planta Productora de Refrescos y Cervezas, la cual está ubicada en la ciudad de San Pedro Sula, Cortés; asimismo, el Centro de Distribución donde se almacena el producto que mi Representada distribuye en este término municipal, está ubicado en la ciudad de Choluteca, departamento de Choluteca, y por lo tanto, en Orocuina, mi Representada solamente distribuye su producto. Esta distribución la realiza a través de varios establecimientos comerciales, que distribuyen al detalle para el consumo dentro del local, una vez que el producto es consumido por sus clientes, los envases son recogidos y depositados en recipientes de basura, que luego la Municipalidad recoge a través del servicio del Tren de Aseo, por el que el establecimiento comercial paga también la Tasa Municipal de Aseo.

En el caso de la persona natural contribuyente, propietaria de una vivienda, ésta va a la pulpería, mercadito o supermercado, compra productos de mi Representada, que luego de ser consumidos en casa, coloca los envases vacíos en los recipientes de basura, que luego la Municipalidad recoge a través del servicio del Tren de Aseo, por el cual ésta persona natural paga la tasa correspondiente.

Entonces, ¿cómo puede justificarse el cobro de una “tasa” por envases a Cervecería Hondureña, si todos los participantes de su cadena de valor en este término municipal, como ha quedado expuesto, pagan por el servicio del Tren de Aseo? Por lo que es fácil llegar a la conclusión que la Tasa establecida en el artículo 42 párrafo final del Plan de Arbitrios, es ilegal e injusta, por lo tanto, es procedente declarar su nulidad.

TERCERO: en fecha 30 de noviembre de 2017, fue aprobado el Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Orocuina, departamento de Choluteca, correspondiente al año 2018, el cual, en el apartado segundo, numeral 43) inciso d) (último inciso del numeral 43), del artículo 63, establece:

“Artículo N°. 63: Las Municipalidades quedan facultadas para establecer las Tasas por:...

“...43) Licencia ambiental a empresas distribuidoras de productos embotellados y embolsados (refrescos, jugos, agua, churros, galletas, cigarros, confites, otros (pagarán anualmente de acuerdo a su volumen de ventas así: a).. b).. c).. d).. d)... de 10,000,000.00 en adelante	17,000.00
---	-----------

II. INDICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo de carácter general que se impugna es el Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Orocuina, departamento de Choluteca, correspondiente al año 2018, específicamente el apartado 2 numeral 43), inciso d) (último inciso del numeral 43), del artículo 63, sección III denominada “SERVICIOS EVENTUALES”, del capítulo I “DISPOSICIONES GENERALES” Título III “TASAS MUNICIPALES”, que literalmente dice:

“Artículo N°. 63: Las Municipalidades quedan facultadas para establecer las Tasas por:...

“...43) Licencia ambiental a empresas distribuidoras de productos embotellados y embolsados (refrescos, jugos, agua, churros, galletas, cigarros, confites, otros (pagarán anualmente de acuerdo a su volumen de ventas así: a).. b).. c).. d).. d)... de 10,000,000.00 en adelante	17,000.00
--	-----------

III. COMPETENCIA OBJETIVA COMO EXAMEN PREVIO

Esta parte estima, que el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo es el que tiene la competencia objetiva para conocer y resolver la presente controversia, por las siguientes razones:

1. El artículo 103 de la Ley de esta Jurisdicción, que literalmente dice “Cuando la acción consistiera en la impugnación de cualquier acto sobre fijación o liquidación de impuestos, contribuciones, tasas, multas y demás rentas o créditos públicos definitivamente establecidos en vía administrativa, y no fuere la administración la que demanda contra su propio acto, el procedimiento se ajustará a lo dispuesto en esta Sección”, es el que determina que cuando se trate de acciones judiciales relacionadas con cualquiera de los actos a que se refiere dicha norma, el trámite del proceso debe ser por procedimiento especial en materia tributaria o impositiva, de modo que si la acción no va dirigida contra ninguno de esos actos, el trámite que se le debe dar es por procedimiento ordinario.

Además, el contenido de dicho artículo claramente indica que debe tratarse de un acto administrativo de carácter particular, ya que hace referencia a la “impugnación de cualquier acto sobre fijación o liquidación de impuestos, contribuciones, tasas, multas y demás rentas o créditos públicos definitivamente establecidos”, es decir, que la administración pública emisora del acto administrativo, de oficio o a instancia de parte, ya ha resuelto el tema impositivo de que se trate al particular, individualmente considerado.

El acto administrativo que se impugna, consistente en una disposición del Plan de Arbitrios de la municipalidad de Orocuina, Cholulteca, el cual es un instrumento jurídico municipal de aplicación en todo el término municipal, y por lo cual, constituye un acto administrativo de carácter general, y, por tanto, excluido de la norma precitada, debiéndose tramitar mediante procedimiento ordinario, cuya competencia objetiva corresponde al Juzgado de Letras Contencioso Administrativo.

2. Sobre el particular, también existe línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral Contencioso Administrativo, la que en su sentencia de fecha 12 de septiembre de 2017, dijo lo siguiente:

“III. También se violenta en la resolución recurrida, el debido proceso, ya que este Tribunal estima para fines jurisprudenciales, de que si bien es cierto algunos tribunales de justicia han venido dando trámite a las acciones de este tipo bajo la modalidad del procesamiento especial en materia tributaria o impositiva, también lo es, que revisada la legislación en materia Contencioso Administrativa, las mismas no encuadran dentro de las situaciones jurídicas previstas en el artículo 103 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por referirse a impugnación de los actos administrativos de carácter general, aun y cuando los mismos contengan disposiciones que tengan relación con esas materias, por lo que en dichos casos se les debe dar el trámite ordinario”.

IV. ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

1. De conformidad con el artículo 30 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, los actos de carácter general o disposiciones que dictare la Administración Pública, podrán impugnarse directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, una vez que hayan entrado en vigencia en vía administrativa, lo cual significa que no se requiere agotar la vía administrativa, ya que el Plan de Arbitrios es un acto administrativo de carácter general, en virtud de que es aplicable a todos los habitantes del término municipal.
2. Se adjunta a la presente demanda el Acta Notarial levantada y autorizada por el Notario Carlos Virgilio Umanzor, en la cual se constata que el Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Orocuina, departamento de Cholulteca, correspondiente al año 2018, entró en vigencia el 1 de enero de 2018, fecha a partir de la cual debe contarse el plazo de 30 días hábiles,

establecido en el artículo 48 de la Ley de esta Jurisdicción, y siendo que la Corte Suprema de Justicia, mediante circular número 10-2017, declaró inhábil los días a partir del lunes 18 de diciembre de 2017 al viernes 5 de enero de 2018, el plazo para interponer la demanda estaría venciendo el 16 de febrero del 2018; y por lo tanto, la presente Demanda es admisible por estar dentro del plazo legal para ejercer la acción.

V. ENCUADRE EN DERECHO POSITIVO

Honorable Juez, argumentamos que el apartado 2 numeral 43), inciso d) (último inciso del numeral 43), del artículo 63, sección III denominada "SERVICIOS EVENTUALES", del capítulo I, "DISPOSICIONES GENERALES" TÍTULO III "TASAS MUNICIPALES", del Plan de Arbitrios cuya nulidad se demanda, infringe disposiciones del ordenamiento jurídico vigente, tal como a continuación expongo:

1. El acto administrativo que se impugna, es violatorio de los siguientes artículos: 84 de la Ley de Municipalidades, y 75 y 146 del Reglamento de la Ley de Municipalidades, que literalmente establecen:

LEY DE MUNICIPALIDADES. "ARTÍCULO 84... Cada Plan de Arbitrios establecerá las tasas y demás por menores de su cobro con base en los costos reales en que incurra la Municipalidad y **únicamente se podrá cobrar a quien reciba el servicio.**" (El subrayado y destacado en negrita es nuestro)

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE MUNICIPALIDADES:

- a) "ARTÍCULO 75. Se entenderá por tasa municipal el pago que hace a la Municipalidad al usuario de un servicio público local y el cual ha sido aprobado en el respectivo plan de Arbitrios, de conformidad con el artículo 84 de la Ley."; y,
- b) "ARTÍCULO 146. El cobro por concepto de tasa por parte de las Municipalidades se origina por la prestación efectiva de servicios públicos municipales al contribuyente o usuario."

EXPLICACIÓN DE LA VIOLACIÓN.

Para explicar la violación, esta parte estima conveniente establecer la diferencia entre impuesto y tasa: el impuesto deriva del ejercicio del poder público del Estado (debiendo entenderse todas las instituciones del engranaje del Estado, incluidas las municipalidades), para financiar su funcionamiento, el cual los habitantes del país y de común acuerdo han organizado para que los represente en la búsqueda del bien común; en cambio, la tasa se origina por la prestación de un servicio que una de las instituciones del Estado le presta directamente al ciudadano individualmente considerado. Todas las normas jurídicas precitadas, se refieren a las tasas municipales y lo destacable de dichas disposiciones es que "únicamente se podrá cobrar a quien reciba el servicio" (artículo 84 Ley de Municipalidades), "Se entenderá por tasa municipal el pago que hace a la Municipalidad al usuario de un servicio público local" (artículo 75 del Reglamento de la Ley de Municipalidades), "El cobro por concepto de tasa ... se origina por la prestación efectiva de servicios públicos

municipales” (artículo 146 del Reglamento de la Ley de Municipalidades; evidentemente, que la Municipalidad no presta ningún servicio o contraprestación a mi Representada, por lo tanto, el cobro que pretende, es un impuesto y no una tasa.

CITAS DOCTRINARIAS:

Al respecto, señalo citas doctrinarias a manera de ilustración, que siguen el mismo criterio que en nuestro país, al establecer la diferencia entre impuesto y tasa:

a) Los autores **JUAN MARTÍN QUERALT, CARMELO LOZANO SERRANO, JOSÉ M. TEJERIZO LÓPEZ Y GABRIEL CASADO OLLERO**, en su obra **“CURSO DE DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO”**, VIGÉSIMA CUARTA EDICIÓN 2013, EDITORIAL TECNOS, ESPAÑA, PÁGINA 77 y 78: refiriéndose al concepto de Tasa, dicen que:

“...En definitiva, de acuerdo con la vigente concepción, puede afirmarse que quien paga una tasa obtiene algo a cambio: la posibilidad de utilizar en beneficio propio terrenos de dominio público, el derecho a que la Administración le preste un determinado servicio público o el derecho a que la Administración realice una actividad que ha sido provocada por él con motivo del pago de una tasa. La necesaria existencia de una actividad administrativa - autorización para ocupar dominio público, prestación de un servicio, autorización para ocupar una vivienda, etc.- constituye la nota definitoria de la tasa. Si no hay actividad administrativa, no puede haber tasa.”. El subrayado y destacado en negrita es nuestro.

Cuando los autores citados concluyen en que “Si no hay actividad administrativa, no puede haber tasa”, por “actividad administrativa” debe entenderse la contraprestación que el órgano de la administración pública, en este caso La Municipalidad, emisor de la tasa, debe proporcionarle al ciudadano, individualmente considerado, para que esté moral y legalmente justificado el cobro de esa tasa.

Los citados autores, en la misma obra al desarrollar el tema de **“DIFERENCIAS ENTRE TASA E IMPUESTO”**, manifiestan:

“La tasa aparece rodeada de caracteres muy singulares en relación con el impuesto, que es la categoría tributaria por antonomasia. Como ya lo señaló GIANNINI, el elemento diferenciador entre impuestos y tasas hay que buscarlo en la distinta naturaleza del presupuesto de hecho o hecho imponible: el impuesto se conecta con una situación de hecho que constituye una manifestación de capacidad económica, referida exclusivamente a la persona del obligado y a su esfera de actividad, sin relación alguna, ni siquiera de hecho, con la actividad del Ente público impositor. El presupuesto de hecho de la tasa, por el contrario, consiste en una situación de hecho que determina, o necesariamente se relaciona, con el desenvolvimiento de una actividad del Ente público que se refiere a la persona del obligado, de forma que si no se da esa actividad – prestación de un servicio, concesión de una licencia o de una autorización – no se devenga la tasa. Página 82.

“No puede exigirse la tasa por recogida de basuras si no se presta el servicio de recogida domiciliaria de basuras. No se pueden realizar obras si no se concede la preceptiva licencia de obras, de forma que su realización sin licencia constituye, además, una infracción urbanística.

Precisamente la existencia de una actividad administrativa es la que sirve de criterio válido para diferenciar entre tasa e impuesto, puesto que en el presupuesto de hecho del impuesto no adquiere ninguna relevancia jurídica la existencia de una actividad administrativa.” Página 83.

En conclusión, la tasa ambiental que La Municipalidad pretende cobrarle a mi Representada es un impuesto, ya que pretende hacer un cobro, sin prestarle ningún servicio a manera de contraprestación, tal como está establecido en las normas jurídicas anteriormente citadas y en las citas doctrinarias anteriormente expuestas.

2. El acto administrativo que se impugna, es violatorio de los artículos 109, 205 numeral 35 de la Constitución de la República, 74 de la Ley de Municipalidades y 75 de su Reglamento, que literalmente, respectivamente, establecen:
 1. Artículo 109 de la Constitución: “Los impuestos no serán confiscatorios. **Nadie está obligado al pago de impuestos y demás tributos que no hayan sido legalmente decretados por el Congreso Nacional, en sesiones ordinarias**. Ninguna autoridad aplicará disposiciones en contravención a este precepto sin incurrir en la responsabilidad que determine la Ley.” (El subrayado y destacado en negrita es nuestro).
 2. El artículo 205 numeral 35) de la Constitución de la República que establece que: “Corresponden al Congreso Nacional las atribuciones siguientes: **35) Establecer impuestos y contribuciones así como las cargas públicas**”. (El subrayado y destacado en negrita es nuestro).
 3. El Artículo 74 de la Ley de Municipalidades: “Compete a las Municipalidades, crear las tasas y los montos por contribución por mejoras. **No podrán crear o modificar impuestos.**” (El subrayado y destacado en negrita es nuestro).
 4. El artículo 75 del Reglamento de la Ley de Municipalidades establece que: “Corresponde a las Municipalidades, a través de las Corporaciones Municipales, la creación, reforma o derogación de las tasas por concepto de servicios, derechos, cargos y otros gravámenes municipales, **con excepción de los impuestos, que deben ser decretados por el Congreso Nacional de la República**. Se entenderá por tasa municipal el pago que hace a la Municipalidad el usuario de un servicio público local y el cual ha sido aprobado en el respectivo Plan de Arbitrios, de conformidad con el artículo 84 de la Ley.” (El subrayado y destacado en negrita es nuestro).

EXPLICACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Partiendo de la premisa básica establecida en el apartado precedente (1), que la tasa impugnada se trata de un impuesto, de conformidad con las normas jurídicas precitadas, dicha disposición es ilegal, en virtud de que la creación de impuestos es una atribución exclusiva del Congreso Nacional, tal

como, lo establecen los preceptos constitucionales precitados, y consecuentemente, las normas secundarias y reglamentarias también precitadas.

Por tanto, se puede concluir clara y contundentemente que la “tasa” establecida en el artículo cuya nulidad se demanda, es un impuesto, y, por lo tanto, es ilegal debido a que la facultad de crear impuestos es exclusiva del Congreso Nacional.

VI. ANTECEDENTES POR VIA ILUSTRATIVA

Señor Juez, es oportuno manifestarle, con finalidad ilustrativa, que existe varias sentencias proferidas por este Juzgado que declaran con lugar las demandas correspondientes, cuyo objeto del proceso es idéntico al que motiva la presente demanda, entre las cuales están las siguientes:

1. Fotocopia autenticada de la sentencia firme de fecha 20 de octubre del 2015 del expediente registrado bajo número 008-15 Fiscal, proferida por este Juzgado de Letras Fiscal Administrativo;
2. Fotocopia autenticada de la sentencia firme de fecha 31 de marzo de 2016, del expediente registrado bajo número 004-14 Fiscal, proferida por este Juzgado de Letras Fiscal Administrativo; y,
3. Fotocopia autenticada de la certificación de la sentencia definitiva y firme de fecha 3 de noviembre de 2014, del expediente registrado bajo número 003-14 Fiscal, proferida por este Juzgado de Letras Fiscal Administrativo.

Es evidente que existe un sólido criterio de esta Jurisdicción, en el sentido de que las tasas municipales que no implican una contraprestación directa al ciudadano individualmente considerado, vuelve antijurídico el acto administrativo que las contiene.

VII. LO QUE SE DEMANDA

Se demanda que se declare no conforme a derecho y se anule absolutamente el **APARTADO 2 NUMERAL 43), INCISO D) (ÚLTIMO INCISO DEL NUMERAL 43), DEL ARTÍCULO 63, SECCIÓN III DENOMINADA “SERVICIOS EVENTUALES”, DEL CAPÍTULO I “DISPOSICIONES GENERALES” TÍTULO III “TASAS MUNICIPALES”,** del Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Orocuina, departamento de Choluteca, correspondiente al año 2018. Asimismo, se solicita el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas necesarias para su pleno restablecimiento, consistente en que no le es aplicable a mi Representada, la disposición contenida en el apartado 2 numeral 43), inciso d) (último inciso del numeral 43), del artículo 63 antes relacionado, mismo que está contenido en el Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Orocuina, departamento de Choluteca, correspondiente al año 2018.

VIII. CUANTÍA DE LA DEMANDA

En virtud de que lo que se demanda es la nulidad parcial de un acto administrativo de carácter general consistente en el Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Orocuina, departamento de Choluteca, correspondiente al año 2018, aprobado por la Corporación Municipal de Orocuina, según Acta n°0083 de la Sesión de fecha 30 de noviembre de 2017, específicamente la nulidad total del apartado 2 numeral 43), inciso d) (último inciso del numeral 43), del artículo 63 del referido Plan de Arbitrios, la cuantía de la presente demanda es indeterminada.

IX. RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA

Para probar todos los hechos, argumentos y consideraciones legales resultantes de esta demanda, me haré valer de los siguientes medios de prueba:

MEDIO DE PRUEBA NÚMERO UNO DENOMINADO DOCUMENTOS PÚBLICOS,
consistente en:

- a) Fotocopia autenticada del Testimonio del Instrumento Público de Constitución de mi Representada, con el cual pruebo el **HECHO PRIMERO** de la Demanda.
- b) Acta Notarial levantada y autorizada por el Notario **CARLOS VIRGILIO UMANZOR**, con la cual pruebo el **HECHO TERCERO** de la Demanda;
- c) Fotocopia autenticada del Plan de Arbitrios de la municipalidad de Orocuina, departamento de Choluteca, correspondiente al año 2018, con la cual pruebo el **HECHO TERCERO** de la Demanda.

Asimismo, me haré valer de los siguientes medios de prueba: Interrogatorio de las Partes, Documentos Públicos, Documentos Privados, Testifical, Peritaje, Reconocimiento Judicial, costumbre y principios generales del derecho, así como de los demás medios probatorios que por supletoriedad de la ley se establecen en el Código Procesal Civil.

X. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me sirven de fundamento los artículos 80, 82, 90, 109, 205 numeral 35, 321 y 323 de la Constitución de la República; 5 del Código Tributario; 1, 7, 8 numerales 3 y 4, de la Ley de la Administración Pública; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 34, 35 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 7 inciso a), 12, 25, 26, 28, 30, 33, 34, 41 párrafo final, 46, 47, 48, 50, 55, 61, 62, 68, 103, 105 y demás aplicables de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 84 y 74 de la Ley de Municipalidades; 75 y 146 del Reglamento General de la Ley de Municipalidades; y, artículos 1 al 22, 61 al 65, 79 al 87, 228 al 349, del Código Procesal Civil.